



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000304-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Leonarda Margarita Gutiérrez Fernández; y,

## II. **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES:**

1. Que, la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar (Parcela F) ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado como Zona Intangible mediante Resolución Suprema N° 219-77-VC-1000 de fecha 19 de septiembre de 1977, delimitada con Resolución Directoral Nacional N° 152/INC del 27 de enero de 2006 conforme a los datos técnicos establecidos en el Plano N° PPAR-007-CCZAAHH-2005.
2. Que, 9 de diciembre de 2020, el personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, el órgano instructor) realizó una inspección en la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar (Parcela F), ubicada en el distrito de Chorrillos. Durante la inspección, se observó la construcción de un conjunto de estructuras precarias de madera, con un área aproximada de 70 m<sup>2</sup>.
3. Que, en atención a la citada Acta de Inspección, la señora Leonarda Margarita Gutiérrez Fernández presentó un escrito de descargo en el que señaló que el asentamiento de la estructura precaria ha sido ocupado desde 1987. Asimismo, adjuntó fotografías que respaldan el tiempo de ocupación de este sector.
4. Que, mediante Informe Técnico N° 000016-2023-DCS-HCC/MC del 23 de febrero de 2023, el personal del órgano instructor informó sobre las inspecciones realizadas el 9 de diciembre de 2020 y el 17 de febrero de 2023 en la Zona Arqueológica Armatambo – Morro Solar (Parcela F), ubicada en el distrito de Chorrillos. En dicho informe, se señala que durante ambas inspecciones se constató el asentamiento de una nueva estructura de material precario de madera con un área aproximada de 6 m<sup>2</sup>. Asimismo, se indica que en ambas inspecciones visuales no se observaron obras en ejecución, advirtiéndose que no se registraron variaciones significativas entre lo constatado en la primera inspección y lo verificado en la última.
5. Que, mediante Resolución Directoral N° 000068-2023-DCS/MC del 29 de agosto de 2023 (en adelante, la RD que instaura el PAS), notificada el 11 de setiembre de 2024, la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la señora Leonarda Margarita Gutiérrez Fernández, por la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

consistente en la construcción un módulo precario de madera con techo acanalado que ocupa un área de 6 m<sup>2</sup> dentro de la Zona Arqueológica Armatambo – Morro Solar (Parcela F) del distrito de Chorrillos.

6. Que, en respuesta a la notificación de la RD que instaura el PAS, la administrada no presentó escrito de descargo.
7. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000009-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 16 de octubre de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar (Parcela F): (i) posee una valoración cultural SIGNIFICATIVO por debido a su valor Científico, Histórico Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) dicho bien cultural ha sufrido una afectación LEVE por la ejecución de la obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de un nuevo módulo precario de madera con techo acanalado que ocupa un área de 6 m<sup>2</sup>; y, (iii) la afectación ocasionada al bien cultural protegido, es de carácter reversible, toda vez que se debe ejecutar el retiro del citado módulo de 6 m<sup>2</sup>.
8. Que, mediante el Informe N° 000304-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), mediante el cual el órgano instructor recomendó que se disponga sanción administrativa de multa y medida correctiva contra la administrada por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
10. Que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>1</sup>. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios).
11. Que, tras la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000068-2023-DCS/MC del 29 de agosto de 2023, se atribuye a la señora Leonarda Margarita Gutiérrez

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N.° 004 2019 JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 248.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Fernández la presunta responsabilidad en la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

12. Que, en el presente caso, mediante Informe Técnico N° 000016-2023-DCS-HCC/MC del 23 de febrero de 2023, se identificó como conducta infractora la construcción de un módulo precario de madera con techo acanalado que ocupa un área de 6 m<sup>2</sup>, en la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar (Parcela F). Señalando que dicha construcción se ejecutó aproximadamente entre febrero del 2020 a febrero del 2021; sin hallar precisión alguna sobre la fecha de inicio y término de la ejecución de obra. Advirtiéndose que, durante las inspecciones del 09 de diciembre y 17 de febrero de 2023, se menciona que la ejecución de obra se encuentra, concluida.
13. Que, asimismo, el informe técnico citado en el párrafo precedente, así como el informe técnico pericial, presentan como único medio de prueba los registros de imágenes obtenidos de Google Earth, sin contar con evidencia derivada de una acción in situ que permita demostrar la ejecución de la obra privada entre febrero del 2020 a febrero del 2021; toda vez que estas imágenes no permiten visualizar con claridad la construcción del módulo precario de 6 m<sup>2</sup>.
14. Que, adicionalmente, se debe advertir que el Acta de Inspección del 17 de febrero de 2023 señala que, durante dicha actuación, no se observaron variaciones respecto a lo constatado en la inspección realizada el 9 de diciembre de 2020 (primera inspección). Esto sugiere que el módulo precario de 6 m<sup>2</sup> pudo haber sido construido mucho antes de la primera fecha de inspección y no precisamente durante el periodo de febrero del año 2020 a febrero de 2021.
15. Que, para eximirse de responsabilidad, la administrada ha presentado escrito de descargo durante el inicio del PAS con Expedientes N° 2020-0090148, cuyos argumentos se detallan a continuación:
  - (i) Que, el módulo precario de madera con techo acanalado, que ocupa un área de 6 m<sup>2</sup>, se encuentra asentado dentro del Lote N° 18 de la Mz. 03 del Asentamiento Humano San Pedro de Chorrillos, en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, y que dicho lote ha sido ocupado por la administrada desde el año 1987, tal como consta en las fotografías adjuntas.
16. Que, al respecto, cabe señalar que el Informe Técnico N° 000016-2023-DCS-HCC/MC como el informe técnico pericial, no precisan fecha cierta respecto a la ejecución de la obra del módulo de 6 m<sup>2</sup>, dado que dicho trabajo pudo haberse ejecutado en fecha anterior a la señalada.
17. Que, adicionalmente a lo expuesto, se advierte que el bien inmueble objeto de la controversia, se encuentra ocupado desde el año 1987, lo cual genera incertidumbre respecto a la fecha de la ejecución de la obra privada en dicho inmueble, situación que debilita considerablemente los fundamentos para su imputación en la presente causa.
18. Que, al respecto, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de **in dubio pro reo**, propios del ordenamiento penal, que



son extensivos al procedimiento administrativo sancionador. Aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que, en caso de dudas, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviendo al administrado de los cargos imputados.

19. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva - in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, se obliga a la absolución del administrado)".<sup>2</sup>*
20. Que, si bien se comprobaría la responsabilidad de la administrada en el hecho imputado que ocasionó la afectación a la zona arqueológica, ello no resulta suficiente para sancionar dicha conducta, toda vez que se debe acreditar la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura para declarar y, por ende, sancionar la comisión de la infracción administrativa imputada. En el presente caso, no se ha probado dicha vigencia, ya que el órgano instructor no ha demostrado de forma fehaciente la fecha cierta de dichos trabajos con la prueba documental pertinente.
21. Que al respecto, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene un límite de tiempo para ser ejercida, siendo este plazo de 4 años desde cometida la infracción de comisión instantánea, según lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 252.1 señala lo siguiente: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.
22. Que, toda vez que en el presente PAS existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para sancionar la infracción que le ha sido imputada a la administrada, en tanto no se ha demostrado fehacientemente, la fecha en la que se ejecutó la comisión de infracción.
23. Que, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento, así como el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar<sup>3</sup> del TUO de la LPAG y en los numerales 3 y 4

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2023) comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Séptima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 466, Tomo II.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Art. IV. **Principios del procedimiento administrativo.** - El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del Artículo 3<sup>o</sup> y numerales 6.1 y 6.3 del 6<sup>o</sup> del mismo dispositivo legal, implican que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado. Esto incluye también la precisión de la temporalidad de los hechos materia de infracción, a fin de que se tenga certeza de contar con competencia para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo con lo establecido.

24. Que, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el Art. 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S. N° 005-2019-MC, que establece que, *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
25. Que, en ese entendido, corresponde disponer el archivo del PAS instaurado mediante Resolución Directoral N° 000068-2023-DCS/MC contra la administrada.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000068-2023-DCS/MC del 29 de agosto de 2023 contra la señora Leonarda Margarita Gutiérrez Fernández, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la señora Leonarda Margarita Gutiérrez Fernández.

---

**1.1 Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

<sup>4</sup> **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos:**

**1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>5</sup> **Motivación del acto administrativo:**

**6.1 La motivación debe ser expresa,** mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

**6.3 No son admisibles como motivación,** la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL